

**EXPTE N°13-04838471-9/1 "MUNICIPALIDAD
DE RIVADAVIA EN J°13-04838471-9 /55029
LEITON SAUL PSHM SAUL ADRIÁN LEITON c/
MUNICIPALIDAD DE RIVADAVIA p/ D y P
p/REP"**

-SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada Municipalidad de Rivadavia en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos 55.029/28.384 caratulada "Leiton Saúl Rinaldo P.S.H.M. Leiton Saúl Adrián c/ Municipalidad de Rivadavia p/ DyP" originarios del Tercer Juzgado Civil de Rivadavia, Tercera Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Dr. Luis Benegas por el Sr. Saúl Reinaldo Leiton, quien se presenta por su hijo menor Saúl Adrián Leiton e interpone demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Rivadavia por la suma de \$747.000 con costas.

Relata que el 24 de abril de 2.010 siendo aproximadamente las 3:30 horas circulaba a bordo de un ciclomotor con casco reglamentario por calle Lamadrid de la Ciudad de Rivadavia con dirección de marcha de norte a sur, por

el costado Oeste de la intersección con doble sentido de circulación. Que al llegar a la altura municipal 230 se encuentra sorpresivamente con un montículo de tierra de unos 3 metros de diámetro y 45 centímetros de altura, respecto de una obra que estaba realizando en el inmueble de dicha numeración. Indica que el montículo no tenía señalización y provocó que Leiton perdiera el control del ciclomotor, cae al piso y se golpea con el asfalto. Destaca que el montículo no estaba señalado, la iluminación artificial no iluminaba el mismo.

Refiere que debido al accidente quedó con secuelas de carácter neurológico, graves, y las funciones del psiquismo son irreversibles. Reclamó por incapacidad sobreviniente \$552.000, daño moral \$180.000 y gastos médicos \$15.000.

- En primera instancia se hizo lugar a la demanda incoada por la parte actora contra la Municipalidad del Departamento de Rivadavia y se la condenó a pagar al actor la suma de \$3.505.000.

La parte demandada y Fiscalía de Estado interpusieron recurso de apelación.

La Cámara de apelaciones rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 438/449 y la confirmó íntegramente.

II. AGRAVIOS:

Se agravia la parte demandada en tanto afirma que la resolución dictada por el juez A Quo incurre en arbitrariedad respecto a la apreciación de la prueba producida, vulnerándose los recaudos a que deben ajustarse las resoluciones judiciales. Agrega que se aparta del derecho y jurisprudencia aplicable respecto a la participación de la cosa inerte, de la carga de la prueba al respecto y responsabilidad de la Municipalidad.

Manifiesta que la jueza de Cámara descarta la eximente de falta de uso de casco protector por considerarla no probada en coincidencia con lo expuesto por la jueza de primera instancia, se valen de un único testimonio, descartando las restantes testimoniales y suprimiendo la pericia médica rendida por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Cuyo y la historia clínica de la que surgen las lesiones incompatibles con el uso correcto del casco.

Afirma que la jueza de origen no ha considerado la posibilidad que el actor haya circulado sin el casco puesto, más allá que lo haya transportado con él en su ciclomotor.

Refiere que las sentencias no superan el test de razonabilidad, incurriendo en arbitrariedades groseras que la tornan parcialmente nulas.

Respecto al factor de estar alcoholizado el Juez A Quo señala que la agravante y a la vez eximente de responsabilidad no fue

oportunamente planteado al contestar demanda. Afirma que si bien es cierto que ello no se planteó al momento de contestar demanda, sí lo introdujo en la etapa de alegatos porque es recién con la incorporación de la pericia médica y del expediente penal A.E.V. que pudieron contar con el conocimiento de ese factor agravante.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbi-

trariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Se agravan las apelantes en cuanto a la falta de reconocimiento de la existencia de culpa de la víctima alegada oportunamente por falta de uso de casco protector. Respecto a ello la jueza A Quo coincidió con la jueza de grado en cuanto a que la mentada alegación no tenía incidencia en orden a la responsabilidad del caso, sino eventualmente y en tal supuesto en la valoración de los daños producidos en el evento. Que no obstante no le asiste razón a los apelantes en tanto en el fallo en crisis se consideró no probada la eximente al valorarse prueba testimonial de la que resultó que la víctima llevaba el casco protector colocado;

b) Destaca que los apelantes se limitan a señalar que la juzgadora omitió considerar la pericia médica e historia clínica aportadas al proceso, valorando únicamente para arribar a la solución descripta, la declaración de testigos no presenciales. Señala que en la sentencia se hace referencia a dos testigos que vieron que el actor tenía puesto el casco protector;

c) Afirma que la pericia médica rendida por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Cuyo indica que el actor habría presumiblemente circulado sin casco y también presuntamente alcoholizado, pero ésta última circunstancia resulta fuera de tema a decidir en tanto no se planteó como defensa al contestar demanda;

e) Concluye que la valoración de la prueba permite tener por cierto el uso del casco por parte del actor, ante la existencia de las dos declaraciones coincidentes en cuanto al hecho de referencia y ante la existencia de dos declaraciones la demandada debió extremar el celo probatorio de cualquier otra circunstancia que pudiese sostener un fallo adverso a la pretensión deducida.

Las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

La recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en

autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 16 de abril de 2021.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General